

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
APODERADO	DR. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA
DEMANDADO	JOSE LUIS QUINTERO JIMENEZ GLADYS YASMIN SOLER VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00182-00
PROVIDENCIA	NUEVA DIRECCION

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, en calidad de apoderada de BANCO FINANDINA S.A., donde solicita cambio de dirección para notificación del demandado JOSE LUIS QUINTERO JIMENEZ, en aras lograr la notificación a dicho ejecutado, siendo esta joseluisqj1983@gmail.com y joseluisqj@gmail.com y de esta manera evacuar la carga procesal que le corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nuevas direcciones electrónicas las aportadas por la Apoderada de la parte demandante, esto es, joseluisqj1983@gmail.com y joseluisqj@gmail.com.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que se remita a dicha dirección electrónica la notificación correspondiente, de conformidad a lo que indica la Ley 2213 de 2022 dentro del proceso referenciado.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3731b3d671b89d558d6aaf932faddbe47cfe7e06c83d26e3aaf2f79247905a7**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
APODERADO	DRA. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS
DEMANDADO	ROSALBA BAYONA
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00799
PROVIDENCIA	AUTO

Se recepciona vía electrónica memorial suscrito por el señor ALBERTO LUIS VARGAS de fecha 11 de abril del hogaño, mediante el cual comunica su aceptación al cargo de PERITO AVALUADOR al cual fue nombrado mediante providencia del 10 de marzo de 2023, anexando el Registro Abierto de Avaluador con vigencia al mes de abril en el cual certifica la calidad como PERITO AVALUADOR DE SERVIDUMBRES, CATEGORIA 13, adicionalmente la CATEGORÍA 2 PERITO AVALUADOR DE INMUEBLES RURALES y la CATEGORÍA 7 PERITO AVALUADOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO MOVIL, en caso de existir algún tipo de máquinas dentro del predio objeto del avalúo.

Así las cosas, solicita le sean depositados los gastos de pericia fijados para el cumplimiento del encargo, en la cuenta de ahorros a su nombre en el banco FINANDINA No. 9900758079, o en su defecto enviar el título debidamente diligenciado al correo electrónico alfasonys@hotmail.com para ser presentado en cobro en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Bucaramanga.

Finalmente solicita al Despacho proceder a realizar y legalizar el nombramiento dándole posesión dentro del proceso referenciado.

De otra parte, se encuentra igualmente dentro del proceso de la referencia, manifestación de la aceptación al cargo como PERITO AVALUADOR del señor HORACIO SOTOMONTE CALDERON, y solicitud de posesión en el cargo, así como la disposición de los gastos de pericia, a fin de proceder a realizar la visita técnica al predio y por ende al desarrollo del informe valuatorio, el cual, podrá efectuarse en su favor en la cuenta de ahorros N° 290-857919-48, BANCOLOMBIA.

En virtud a lo expuesto en precedencia, es preciso acceder a lo solicitado, y en consecuencia, cancelar los dineros por concepto de GASTOS DE PERICIA a los auxiliares de la justicia, a fin de que materialicen el trabajo encargado. Lo anterior, disponiendo de los dineros que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el BANCO AGRARIO, y que fueron consignados por la parte activa dentro del proceso a efecto de costear dichos gastos, frente a lo cual se procederá a ENDOSAR

en favor de los peritos la suma estipulada para la realización del trabajo valuatorio, para ser reclamados en las oficinas de la mencionada entidad financiera, siendo que no es posible realizar transferencia desde la misma a otras cuentas bancarias.

Finalmente, y atendiendo a la aceptación del cargo de los Peritos Avaluadores, se procederá por Secretaria a efectuar la respectiva posesión, remitiendo las Actas correspondientes para tal fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITASE por Secretaria el **ACTA DE POSESION AL CARGO COMO PERITO AVALUADOR** a los señores **HORACIO SOTOMONTE CALDERON y ALBERTO LUIS VARGAS**.

SEGUNDO: ENDOSAR en favor del **PERITO AVALUADOR HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000)** por concepto de **GASTOS DE PERICIA** para ser presentado en cobro en el BANCO AGRARIO.

TERCERO: ENDOSAR en favor del **PERITO AVALUADOR ALBERTO LUIS VARGAS**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)** por concepto de **GASTOS DE PERICIA** para ser presentado en cobro en el BANCO AGRARIO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d56b4f4203768ca70dbe005463c6f288cc76ad0301eb3398509c366f3a4eb**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YIMMY ACOSTA ÁLVAREZ
APODERADO	DR. FREDDY ALBERTO PICO
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ VANEGAS
RADICACION	54-498-40-003-2018-00446-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **YIMMY ACOSTA ÁLVAREZ**, a través de mandatario judicial y en contra de **JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ VANEGAS**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

YIMMY ACOSTA ÁLVAREZ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ VANEGAS**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)**, representados en una letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de agosto del 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa una (1) letra de cambio por valor de **\$8.000.000, 00**, otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto con sus intereses, para ser cancelada el día 23 de agosto de 2016.

Con providencia de fecha 22 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en la letra de cambio arrimada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ VANEGAS**, fue notificado a través de curador ad-litem, quien manifestó se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso y a lo que se disponga.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes o cualquier título bancario que el demandado **JOSE ANTONIO GUTIERREZ VENEGAS**, CC No. 85.436.001, tenga depositado o abiertos en las entidades bancarías de CREDISERVIR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN Y BANCAMIA con sede en la ciudad de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE ANTONIO GUTIERREZ VANEGAS**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago

a favor de **YIMMY ACOSTA ÁLVAREZ**, por la suma de: **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)**, representados en una letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de agosto del 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d278418c5e24e39b42548f66cbae9bb846b1d1857fc1352a9e34f14b03668e29**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	ROSALBA PLATA ORDOÑEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00657-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO NUEVO CURADOR

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado no emitió pronunciamiento alguno, pese habersele comunicado su designación y la reiteración, respecto de la designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** al Dr. **CAYETANO MORA QUINTERO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 88.279.885 y con T.P. 339.866 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de **ROSALBA PLATA ORDOÑEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (cayetanomoraabogado@gmail.com) y envíense los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62dfe3e5cd5737f034622dba369a7e63d8201f7c21976505e3568656c6a5cf3**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	WILLIAM JOSÉ GONZÁLEZ CAÑIZAREZ CHINCA ORTEGA GÓMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00804-00
PROVIDENICA	DESIGNANDO NUEVO CURADOR

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado no emitió pronunciamiento alguno, pese habersele comunicado su designación y la reiteración, respecto de la designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** al Dr. **CAYETANO MORA QUINTERO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 88.279.885 y con T.P. 339.866 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de **WILLIAM JOSÉ GONZÁLEZ CAÑIZAREZ y CHINCA ORTEGA GÓMEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico(cayetanomoraabogado@gmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a65e13539ad3043867e31737558119e74d0b71b3ba277ab59d8c08d45cac7**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	LEONARDO ARDILA BLANCO RUBIELA RUEDA VEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-01006-00
PROVIDENCIA	ORDENADO EMPLAZAMIENTO

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que la notificación por personal remitida a los demandados **LEONARDO ARDILA BLANCO RUBIELA RUEDA VEGA**, el 16 de diciembre de 2021, fue devuelta por el concepto de “**CERRADO**”; por lo que solicita el emplazamiento de los mencionados, razón por la cual, es necesario **EMPLAZAR**, a **LEONARDO ARDILA BLANCO RUBIELA RUEDA VEGA**, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre de la emplazada, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f78882d7f7654fd0823b65bf60557ec6dd427e69d07cc9da706c59f573848d1**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DORIS MARÍA CHINCHILLA CHINCHILLA
APODERADO	DR. JAIME VERJEL PRADA
DEMANDADOS	OSCAR EMILIO CORONEL CHINCHILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00250
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Pasa al despacho el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el **Dr. JAIME VERGEL PRADA** quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual se *“ordenó agregar al expediente la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem del demandado OSCAR EMILIO CORONEL y requerir a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de defunción del señor OSCAR EMILIO CORONEL e igualmente se realicen las actuaciones procesales correspondientes con el fin de evitar nulidades e incluso acciones disciplinarias ante el conocimiento oportuno del fallecimiento del demandado.”*

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el apoderado de la parte demandante el recurso interpuesto contra el auto mencionado en los siguientes términos:

- Indica primeramente que *“nunca tuve ni he tenido conocimiento del fallecimiento del demandado, el señor OSCAR EMILIO CORONEL, pues para iniciar la demanda en indagación a la demandante sobre el paradero de dicho señor, ante lo cual ella manifestó que desconocía donde se encontraba, que no sabía nada de su paradero, ante lo cual la demanda de solicitó su emplazamiento, como al efecto se hizo. Por eso le extraña sobre manera que en el auto impugnado se hable de acciones disciplinarias, pues mi actuar dentro del proceso siempre ha sido de buena fe y apegado a la lealtad procesal consagrado en nuestro estatuto judicial adjetivo.”*
- Advierte que *“en el caso en estudio quien afirma que el demandado OSCAR EMILIO CORONEL falleció hace más de nueve años es la parte demandada, representada por el curador Ad-litem, por lo tanto, según la norma en cita, es a esta parte a la que le incumbe probar el supuesto de hecho sobre la muerte o fallecimiento de dicho demandado. Tanto es así que en el escrito de*

contestación de la demanda se solicita que para ello se oficie a las Notarías y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad, con el fin de obtener el registro civil de defunción de dicho causante, petición sobre la cual hizo caso omiso el Juzgado.”

- *Así mismo, refiere que “si bien es cierto que el citado artículo faculta al juez para distribuir la carga al decretar las pruebas, tampoco lo es menos que para ello debe tener en cuenta es a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. En este evento esta situación más favorable para aportar el registro civil de defunción de OSCAR EMILIO CORONEL se encuentra en cabeza de la parte demandada, representada por el curador Ad-litem, más no en cabeza de la parte demandante, pues para solicitar y obtener ese documento se deben suministrar datos precisos sobre el lugar, fecha del fallecimiento, causas, etc., los cuales deben conocer son los familiares de OSCAR EMILIO CORONEL, en este caso la esposa, con quien el curador Ad-litem ha tenido comunicación a través de celular, recalcando que el suscrito ni la demandante tienen comunicación ni relación alguna con dicha persona (...)”*
- *Por último, “debe poner de presente al Juzgado que el hecho de que se manifieste que el señor OSCAR EMILIO CORONEL se encuentra muerto, no es causal valedera para entorpecer, suspender o retrasar el trámite normal del proceso, pues al tener del artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”*

• **CONSIDERACIONES**

1. Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.
2. También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.
 - 2.1. Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtir en el trámite de un proceso.

2.2. Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

3. En atención al caso sub examine, el Despacho con providencia de fecha 23 de febrero de 2023 ordenó en su NUMERAL SEGUNDO: *“REQUIERASE a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de defunción del señor OSCAR EMILIO CORONEL e igualmente conforme a la situación, realicen las actuaciones procesales correspondientes con el fin de evitar nulidades e incluso acciones disciplinarias ante el conocimiento oportuno del fallecimiento del demandado”*; lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Curador Ad-litem en la contestación de la demanda, donde precisa qué en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada se puso en contacto con la cónyuge del demandado señora MARTA BAYONA VEGA por intermedio del móvil 315-769-9747, quien manifestó “que el demandado falleció hace más de nueve (9) años y que es de conocimiento pleno de la parte demandante pues son vecinas del barrio promesa de Dios, por lo que le solicitó a la mencionada señora el registro civil de defunción con el propósito de allegarlo al Despacho.

4. Ahora bien, de acuerdo con el escrito de demanda el apoderado de la parte demandante con fundamento en el artículo 108 y 375 del C.G. del P., solicitó el emplazamiento del demandado OSCAR EMILIO CORONEL, por cuanto su domicilio, residencia y dirección electrónica se desconoce y de todas las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el bien inmueble, sin embargo, nada se mencionó respecto de su fallecimiento y/o conocimiento de los hechos.

4.1. Se desprende del numeral CUARTO y QUINTO del auto de fecha 22 de junio de 2021 que el Despacho procedió a ordenar el emplazamiento del señor OSCAR EMILIO CORONEL de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 artículo 10, asimismo, ordenó el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas y de las personas que se consideren con derechos a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos de la norma en comento, a lo cual se dio pleno cumplimiento a través de la página oficial TYBA de la rama judicial.

5. Dentro del trámite se designó como Curador Ad-litem de la parte demandada al **Dr. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**; atendiendo lo manifestado en su escrito de contestación, el Despacho advirtió a la parte demandante mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023 la necesidad de allegar el respectivo certificado de defunción del señor OSCAR EMILIO CORONEL para efectos de evitar nulidades e incluso acciones disciplinarias ante el presunto conocimiento del fallecimiento del demandado, que acaeció según lo informado mucho antes de iniciarse el presente proceso y es de conocimiento de la parte al ser vecinos del mismo sector o barrio de la ciudad de Ocaña.

5.1. A pesar de las controversias suscitadas en este caso, es preciso señalar que el día 01 de marzo de 2023 el Curador Ad-litem designado a la parte demandada allegó copia del registro civil de defunción del señor **OSCAR EMILIO CORONEL**, identificado con indicativo serial **No. 07017893**, de la Notaría Primera del Circuló de

Ocaña. De lo anterior se puede colegir, la parte demandante deberá dar aplicación al artículo 87 del C.G. del P., esto es, tendrá que notificar de la presente litis a los herederos del causante determinados e indeterminados para efectos legales, realizando las acciones correspondientes, esto es, manifestar si conoce o no a los herederos determinados del señor **OSCAR EMILIO CORONEL**, aportando la calidad de los mismos.

5.2. Siendo la oportunidad y conforme a lo dispuesto en la parte motiva, no se repone el ordinal segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2023, respecto a lo solicitado por la parte demandante, dado que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el mismo, pues como ya fue indicado en la parte considerativa, se pretende evitar posibles nulidades e incluso acciones disciplinarias ante el fallecimiento del demandado, además la carga fue asumida por el curador ad litem.

5.3. Se recuerda que el numeral 6 del Art. 78 del código general del proceso señala como deberes de las partes y sus apoderados *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*

5.4 De otro lado, no se puede conceder el recurso de apelación. Esto por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía, conforme se deduce del avalúo catastral del inmueble (fol. 6) y se tramita como de única instancia. En aplicación del núm.1 del art 17 ibidem competencia de los jueces civiles municipales en única instancia; los jueces civiles municipales conocen en única instancia. (...) de los procesos contencioso de mínima cuantía(...) y según lo normado en el art 321 ibidem. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...).

Por lo expuesto el despacho decide no conceder el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte demandante, por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los herederos determinados e indeterminados de conformidad con lo establecido en el 87 del C.G. del P, para lo cual corresponde a la parte demandante realizar las respectivas indagaciones del caso, esto es, manifestar si conoce o no a los herederos determinados del señor **OSCAR EMILIO CORONEL**, aportando la calidad de los mismos.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de alzada por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8bd72b3d705b5c6019a5a48344c69de81a24e62fa5cad03a0e092bff18f86c**
Documento generado en 19/04/2023 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ANA AMINTA QUINTERO VEGA ANA DOLORES VEGA DE QUINTERO
RADICACION	54-498-40-003-2022-00249-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, a través de mandatario judicial y en contra de **ANA AMINTA QUINTERO VEGA y ANA DOLORES VEGA DE QUINTERO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

ESPERANZA VERGEL PÉREZ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ANA AMINTA QUINTERO VEGA y ANA DOLORES VEGA DE QUINTERO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.180.000,00)**, representados en una (1) letra de cambio **.- B).-** Más intereses de plazo pactados desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021.**- C)** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 26 de octubre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 25 de octubre de 2021, con sus intereses de plazo y moratorios.

Con providencia de fecha 24 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la letra de cambio arrimada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ANA AMINTA QUINTERO VEGA y ANA DOLORES VEGA DE QUINTERO**, fueron notificadas a través de correo certificado 4-72, sin que las mencionadas emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ANAMINTA QUINTERO VEGA identificada con C.C. No. 37.317.174, apartamento residencial No. 1, localizado en el primer piso del edificio residencial denominado “las alcantarillas” frente a la

carrera tercera, distinguido con los números 11-52, identificado con Matricula inmobiliaria No. 270-16594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ANA AMINTA QUINTERO VEGA y ANA DOLORES VEGA DE QUINTERO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, por la suma de: **A).- DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.180.000,00)**, representados en una (1) letra de cambio .- **B).- Más intereses de plazo pactados desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021.- C) más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 26 de octubre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.**

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e30c352eab3645a9de9f4e3c06b9be2f878fb5f8c22bfea876c0060134aa6b**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI-COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	WILDER JESÚS PORRAS MEZA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00263-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **RCI-COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandataria judicial y en contra de **WILDER JESÚS PORRAS MEZA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

RCI-COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **WILDER JESÚS PORRAS MEZA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: A) VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.449.984,00), obligación representada en un (1) pagare No. 1001616881, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de mayo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega un (1) pagaré No. 1001616881 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento, para 16 de mayo de 2022.

Con providencia de fecha 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré allegado.

El demandado **WILDER JESÚS PORRAS MEZA**, fue notificado de la demanda, a través de correo electrónico, sin que los mencionados, emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de los saldos bancarios que por cualquier concepto el demandado WILDER JESUS PORRAS MEZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1091664787 posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y cualquier otro producto objeto de embargo. en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAU CORPABANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV AVILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILDER JESÚS PORRAS MEZA** y a favor de **RCI-COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la suma de: A) VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.449.984,00), obligación representada en un (1) pagare No. 1001616881, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de mayo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f8e67bbbdd242a8b4010690bd474f997cdb3da7510131e6ad9ffab2690c986**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORMFIT DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JAVIER GUSTAVO AVELLA
DEMANDADO	MARUJA GANDUR DE CABRALES
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00474-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **FORMFIT DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial y en contra de **MARUJA GANDUR DE CABRALES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

FORMFIT DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **MARUJA GANDUR DE CABRALES**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A)** UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CERO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.551.071,00), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **B)** más intereses moratorios correspondiente a la factura No. FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C)** DOS MILLONES CERO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$2.069.230,00), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta N° FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **D)** más intereses moratorios correspondiente a la factura N° FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **E)** UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.728.727,00), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **F)** más intereses moratorios correspondiente a la factura No. FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **G)** CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 5.915.558,00), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **H)** más intereses moratorios correspondiente a la factura FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **I)** DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CERO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.632.018,00), por concepto del capital contenido

en la Factura Electrónica de Venta N° FVE2361 cuya fecha de vencimiento fue el día 17 de diciembre de 2020 d) más intereses moratorios correspondiente a la factura No. FVE2361 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa cinco (5) facturas de venta electrónicas, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

Con providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en las facturas arrimadas, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **MARUJA GANDUR DE CABRALES**, fue notificada a través de correo electrónico, sin que la ejecutada se pronunciara respecto de la demanda.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y retención de las cuentas de ahorros y corrientes que pueda tener la demandada MARUJA GANDUR DE CABRALES identificada con cedula de ciudadanía No 27.758.045 en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA DE COLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Respecto de tal medida, el valor existente en cuenta de depósito judicial por concepto de embargo y retención de dineros a la demandada, se hizo necesario revisar el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando a la búsqueda realizada: que están pendientes por pagar la suma de \$13.220.565; oo

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de*

registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son las FACTURAS que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARUJA GANDUR DE CABRALES**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **FORMFIT DE COLOMBIA S.A**, por la suma de: **A)** UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CERO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.551.071,00), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **B)** más intereses moratorios correspondiente a la factura No. FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C)** DOS MILLONES CERO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$2.069.230,00), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta N° FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **D)** más intereses moratorios correspondiente a la factura N° FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **E)** UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.728.727,00), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **F)** más intereses moratorios correspondiente a la factura No. FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **G)** CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 5.915.558,00), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **H)** más

intereses moratorios correspondiente a la factura FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. I) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CERO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.632.018,00), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta N° FVE2361 cuya fecha de vencimiento fue el día 17 de diciembre de 2020 d) más intereses moratorios correspondiente a la factura No. FVE2361 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abe450baa7bb3d8b547e4b82aab6133ff74fa7a52f7660f0c049f024a365d02**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
APODERADO	DRA. CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO PARDO
DEMANDADO	MARÍA ORTEGA DE SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00515-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la doctora CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO PARDO, en calidad de apoderada de JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, donde solicita cambio de dirección para notificación de la demandada MARÍA ORTEGA DE SANGUINO, en aras lograr la notificación a dicha ejecutada, siendo esta la Calle 10 No. 34-109 del municipio de Ocaña y de esta manera evacuar la carga procesal que le corresponde.

Así mismo solicita el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo adelantado en este mismo Despacho, bajo el radicado No. 2022-00589, seguido en contra de la acá ejecutada MARIA ORTEGA DE SANGUINO, en este Despacho.

A su vez, se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de la ya referida ejecutada, predio identificado con M.I. No. 270-32861 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se hace necesario conminar a la parte actora para que cumpla con lo. ordenado en el numeral 2° del auto fechado 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de residencia la aportada por la Apoderada de la parte demandante, siendo esta la Calle 10 No. 34-109 del municipio de Ocaña.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ordena que se remita a dicha dirección electrónica la notificación correspondiente, de conformidad a la norma.

TERCERO: ORDENAR el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo adelantado en este mismo Despacho, bajo el radicado No.

2022-00589, seguido en contra de la acá ejecutada MARIA ORTEGA DE SANGUINO, en este Despacho. Ofíciense para lo pertinente.

CUARTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el numeral 2° del auto fechado 26 de septiembre de 2022, en aras de expedir el respectivo Despacho comisorio.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f87c89eb46523eceb2ccb907a886cb235517dfb1f2dc460d3cde01a15d0f05**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANOTNIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL QUINTERO TORRES CARMEN MARÍA TORRES ANTELIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00102-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGRAGANDO AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo de remanentes que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por el Juzgado Primero Segundo Civil Municipal de Ocaña, el cual manifiesta que:

“...me permito comunicar a Usted, que este Despacho, mediante auto de fecha tres (3) de los corrientes, ACOGIÒ el embargo de los REMANENTES que llegaren a quedar en el proceso de la referencia, por cuenta de su proceso EJECUTIVO SINGULAR 544984003003-2023- 00103-00, seguido por CREDISERVIR, a través de su mandatario judicial, doctor GERMAN ANOTNIO TORRADO ORTIZ, contra la acá también demandada, señora CARMEN MARÍA TORRES ANTELIZ, y cursante en ese Despacho Judicial, a partir de la hora y fecha de recibo de su oficio número 0544 del 28 de febrero de 2023...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c32a9fd003a6ad062d3addf902d711f746a530944d90b963e25b66501dff3c2**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LEONARDO BARRAZA BAYONA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00144-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación allegado dentro por la parte demandante.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial el señor LEONARDO BARRAZA BAYONA instauró demanda reivindicatoria en contra de GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA en donde se solicita entre otras la entrega del inmueble de propiedad del demandante y que está en posesión de las demandadas.

Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de cinco (05) días a la parte demandante para que realizará lo siguiente : I) Dar claridad en cuanto al nombre de una demandada II) Aclarar sobre la solicitud de inspección judicial III) Establecer correctamente la cuantía del proceso IV) Allegar el poder debidamente diligenciado especificando los linderos del inmueble objeto de reivindicación y V) agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; además se le indicó que debía allegar nuevamente el escrito de demanda integrando los requisitos exigidos.

En escrito del once (11) de abril de 2023 el apoderado de la demandante allegó escrito denominado subsanación de la demanda, refiriéndose a los puntos indicados en auto anterior.

CONSIDERACIONES.

Establece el art 90 del CGP que *“El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. El auto que inadmite la demandan es aquel emanado por el juez en virtud del cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad a la demanda y sus anexos, establece que esta presenta de unos defectos, errores o imprecisiones; los cuales debe ser subsanados en los términos estrictamente señalados por el juez, so pena de rechazo.

El despacho observa que el apoderado cumplió con los literales A, B, C, Y E del auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, el literal D en el que se le ordenó al apoderado de la parte demandante PARA QUE ALLEGARA EL PODER ESPECIAL especificando debidamente la ubicación linderos y medidas el inmueble objeto de reivindicación, no fue cumplido en debida forma.

Revisado el documento que contiene el poder que se otorga al abogado de la parte demandante, este no cuenta con presentación personal y tampoco se allegan comprobantes de haberse otorgado mediante mensaje de datos.

Debe recordarse lo estipulado en el art. 74 del CGP que dice lo siguiente: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y también debe tenerse en cuanto lo normado por el art. 5 de la ley 2213 de 2022 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Al momento de subsanar la demandan en lo que atañe al poder, el abogado de la demandante debía diligenciar el poder debidamente no solo con las indicaciones señaladas sino igualmente con los requisitos para su validez, el documento que se allega se determina y especifica el inmueble objeto de reivindicación de eso no hay duda, pero también debía cumplirse con las normas arriba mencionadas.

El poder debía otorgarse bien I) mediante la presentación personal de que trata el art 90 del CGP o II) mediante mensaje de datos de que trata la ley 2213 de 2022. Al no cumplirse con lo ordenado en el literal D de la providencia que inadmitió la demanda no queda otro camino que su rechazo tal como lo ordena el art. 90 del CGP y se ordenará el archivo, no se ordenará la devolución por cuanto esta fue presentada de manera virtual (a través de correo electrónico)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda reivindicatoria presentada por el señor LEONARDO BARRAZA BAYONA contra de GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **NO ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos, por haber presentado estos de manera virtual a través de correo electrónico.
- 3) **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcf0cf5888eb49323bee27dc7964812102508fefe4e501afdc7384f4a859c97**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROMELIA PALLARES GARZON
APODERADA	ASHLEY ALEJANDRA QUINTERO PAEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR MANUEL GALVAN ROMERO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00172-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho la demanda declarativa de pertenencia, presentada por ROMELIA PALLARES GARZON mediante apoderada judicial en contra de la *“Sucesión ilíquida de MANUEL GALVAN ROMERO representada por sus herederos indeterminados”* [sic]

Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar contra quien se dirige la demanda, pues en el encabezado se dirige contra *“Sucesión ilíquida del causante VICTOR MANUEL GALVAN ROMERO”*. Pero no se manifiesta si ya se inició o no el proceso de sucesión del causante. Si no se ha iniciado proceso deberá *dirigirla indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad*. Pero si ya se inició proceso de sucesión, *deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*. Tal como lo manda el art 87 del CGP.
2. En necesario anexar el documento de identidad de la señora ROMELIA PALLAREZ GARZON y modificar el escrito de la demanda en cuanto al apellido de la demandante. Toda vez que en el escrito de la demanda

aparece el apellido “PALLAREZ” pero en los documentos anexos a esta la demandante aparece con el apellido “PALLARES”. En cumplimiento al Núm. 2 del art 82 ibídem.

3. No se dice sobre qué hechos concretos van a declarar los testigos. Pues al momento de solicitarlos solo se especifica que darán cuenta de las circunstancias de “*modo, tiempo y lugar de la presente solicitud*”. Obviando lo normado en el art 212 *ibídem*. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la presente demanda de pertenencia promovida por ROMELIA PALLAREZ GARZON a través de apoderada judicial en contra de “*Sucesión ilícida de MANUEL GALVAN ROMERO representada por sus herederos indeterminados*” [sic].
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de Derecho ASHLEY ALEJANDRA QUINTERO PAEZ adscrita a consultorio Jurídico de la Universidad de Francisco de Paula Santander seccional Ocaña en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89dea52967a5bc6d972452e395cf330a28d76b61befdf036d6420aed03beca0**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA
APODERADO	MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ
DEMANDADO	JOSE ROGELIO CASTILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00209-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Correspondió por reparto la presente demanda reivindicatoria instaurada por MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA a través de apoderada judicial en contra de JOSE ROGELIO CASTILLO.

Sería lo propio admitir la demanda, sin embargo, se observa que esta padece de las siguientes falencias:

1. No se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, como quiera que se trata de un proceso declarativo que no se encuentra excluido de este requisito, conforme lo ordenado en el num. 7 del GGP *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”* Y lo normado en el art 68 de la ley 2220 de 2022 *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*
2. No se cumple con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandante. Deberá cumplir con esta carga procesal según lo normado en el art 6 de la ley 2213 de 2022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
3. Deberá aclarar los hechos cuatro y ocho. En el hecho cuatro se establece que el señor JOSE ROGELIO CASTILLO ingresó al inmueble en junio de 2015 como cuidador y que a partir del 01 de enero de 2018 empezó a ejercer posesión de mala fé, pero en el hecho octavo se dice que la señora MARIA EDELMIRA COTE le consignaba mensualmente durante el periodo de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2022 un suma dinero por concepto de remuneración por cuidar el terreno. Existiendo divergencia en la fecha en que empezó a ejercer posesión de mala fe, pues si se le entregaba una remuneración por el servicio de cuidador en el inmueble, no se puede

predicar mala fe durante ese periodo. Todo conforme al num. 5 del art 82 del CGP.

4. En la pretensión segunda deberá manifestar concretamente desde cuando se deben los frutos naturales y civiles, además de a cuanto haciende su monto. También, deberá anunciar a cuanto hacienden las reparaciones que hubiere sufrido el demandante. En el juramento estimatorio solo se discrimina el valor de los canones de arrendamiento dejados de percibir, pero dichos valores deben formularse también como pretensión, debiendo también discriminarlos razonadamente bajo juramento estimatorio. Según lo normado en el num. 6 del art 82 y 206 del CGP.
5. En el acápite de pruebas documentales solo se enuncian las “*escrituras públicas*” y “*el folio de matrícula inmobiliaria*”, pero se observa que se anexan otros documentos que no se enuncian para ser tenidos como prueba documental, tales como: I) respuesta de derecho de petición emitido por la empresa *su red* (**este documento se torna ilegible en algunas de sus partes por lo que si pretende adjuntarlo como prueba deberá allegarlo de tal forma que se pueda leer sin ninguna dificultad**). II) Escritura pública 1423 del 06 de octubre de 2016. III) Providencias judiciales del juzgado primero promiscuo de familia de Ocaña. IV) Declaración extraprocesal del señor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO. Deberá aclarar esta situación siguiendo lo establecido en el núm. 6 del art 82 del CGP
6. Deberá anexar los siguientes documentos: I) la sentencia judicial proferida por este despacho mediante la cual se declaró que la señora MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA adquirió por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N.º 270-34849. II) deberá anexar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación con vigencia no mayor a 30 días, pues el que se anexa data de marzo de 2022. III) deberá anexar el certificado catastral del inmueble objeto de reivindicación expedido por el IGAG.
- A. En lo que respecta a la inspección judicial solicitado se debe remitir a lo dispuesto en el Art. 236 del C.G. del P. por ende en concordancia con el Art. 227 del C. G. del P. que dispone que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”
7. Deberá estimar la cuantía del proceso en atención al núm. 3 del art 26 del CGP.
8. Debe allegarse el respectivo poder, dado que verificada la demanda y sus anexos no se avizora el mismo que permita a la profesional en Derecho se encuentra legitimada para la presentación de la demanda.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la presente demanda reivindicatoria instaurada por MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA a través de apoderada judicial en contra de JOSE ROGELIO CASTILLO.
- 2) **OTORGAR** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que presente subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d3b85ad4a1d9cdce264f0f9f9b78ba779f2e42218e1bfcd3ae47d8d773e20c**

Documento generado en 19/04/2023 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>